



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20257580015151

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20257580015151

Fecha: 22-10-2025

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali.

Señor,

JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS

Cédula de ciudadanía No. 1.096.006.701

Asunto: Citación para notificar personalmente el **Auto 141 del 14 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2025".

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en las instalaciones de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicado en la Carrera 117 # 16B-00 Calle Vilache 09-Cali-Colombia, con el fin de realizar la notificación personal del **Auto 141 del 14 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2025".

Para lo anterior se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibido del presente oficio, en caso contrario se procederá a notificarle por aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *[Firma]*
Daiver Manjarrés
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Margarita María Marín R.
Profesional Jurídica
DTPA

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(141)

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2025”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan"**. (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"**. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

III. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que, el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modifico el artículo 24 de la el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que,

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”.

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PRIMERO: El 21 de febrero de 2025, el grupo operativo del Parque Nacional Natural (*en adelante PNN*) Farallones de Cali en compañía del Ejército Nacional de Colombia realizaron recorrido de Prevención Vigilancia y Control – PVC en el sector de las minas del Socorro, al interior del Área Protegida del PNN Farallones de Cali.

SEGUNDO: En las minas del Socorro fueron sorprendidos en flagrancia los Sres. JESUS DAVID PÉREZ con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y el señor JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS con cédula de ciudadanía 1.096.006.701 realizando actividades relacionadas con minería aurífera de tipo filón. Además, ambos manifestaron dedicarse activamente a la explotación minera.

TERCERO: El Sr. Jesús David Pérez se identificó con el número de cédula 1.124.89.857; no obstante, dicho número de documento no se encuentra registrado en las bases de datos del Estado.

CUARTO: Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

N	W
03°24'24.00"	76°41'43.00"

QUINTO: Dichas personas fueron sorprendidas en un complejo minero donde se permanecía en cambuches; ahí manifestaron ser independientes a otros grupos de personas dedicados a la actividad minera. Manifestaron llevar quince (15) días pernoctando en el área.

SEXTO: En el lugar se realizó la destrucción de:

- Trescientos (300) metros de manguera.
- Doscientos (200) metros de plástico negro.
- Tres (03) azadones.
- Cuatro (04) palas.
- Dos (02) barras.
- Un (01) hacha.
- Tres (03) diferenciales.
- Tres (03) bateas.
- Dos (02) zarandas.
- Siete (07) galones de gasolina.
- Sesenta (60) metros lasso grueso.
- Veinte (20) metros de cadena.
- Tres (03) machetes.
- Un (01) cambuche aproximadamente para cuatro (04) personas.
- Seis (06) colchonetas.
- Un (01) campin.
- Ropa de hombre.
- Víveres para cuatro (04) personas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SÉPTIMO: Por lo anterior, el PNN Farallones de Cali emite el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con núm. de radicado 20257660003323. El cual, identifica nueve impactos que ocasiona la actividad minera al interior del área protegida; de esos, seis (06) tiene en una calificación cualitativa de **CRÍTICA** y tres (03) de **SEVERA**. A continuación, se cita apartado del informe técnico que permite entender la gravedad de la anterior calificación:

"[...] 4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 6): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 7):

Tabla 6. Ponderación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

[...]"

OCTAVO: El Informe Técnico referenciado anteriormente, aporta información geográfica que confirma que lo relacionado en los anteriores hechos, ocurrió al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

NOVENO: La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el Auto 045 del 13 de mayo de 2025 inició investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. Jorge Leonardo Saza Contreras por la realización de las siguientes actividades:

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Dicho acto administrativo fue notificado conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

- "1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Decreto 622 de 1977, Art. 30)

(...)"

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20257660003323 calificó las afectaciones provocadas por la infracción investigada y algunas tuvieron la calificación de **críticas** y otras de **severas**, así esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida. Por ende, esta autoridad encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; la cual, trae consigo los agravantes en materia de infracciones ambientales,

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.

(Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)"

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del investigado, **I) numeral 2** – conforme el Informe Técnico Inicial relacionado las afectaciones fueron calificadas en un nivel de **severas y críticas**; es decir, la intensidad más alta en cuanto a gravedad de afectación. **II) numeral 5** dedicarse a la minería aurífera de tipo filón, en el sector de las minas del Socorro, ubicadas al interior del PNN Farallones de Cali, implica además de transgredir la normativa compilada en el Decreto 1076 de 2015, sino además disposiciones legales plasmadas en el Código Penal colombiano, la Ley 1801 de 2016, entre otras. **III) numeral 6**, la actividad de minería aurífera al interior del Área Protegida de Farallones de Cali atentó contra los recursos naturales o bienes de protección señalados en el Informe Técnico 20257660003323; **IV) numeral 7** la conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su misma naturaleza jurídica indica que es un área de especial importancia ecológica. **V) numeral 8** la actividad minera por su naturaleza busca un provecho económico para sí o para un tercero. **VI) numeral 11** la infracción implicó impactos ambientales al interior del PNN Farallones calificados por el ya referenciado Informe Técnico como **severas y críticas**; razón por la cual este agravante se configura. **VII)**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

numeral 12 la minería aurífera de tipo filón, como se evidenció para el presente caso, usa mercurio; el cual, es un residuo peligroso.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS a JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

CARGO PRIMERO: por la violación al **numeral 1** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

CARGO SEGUNDO: por la violación al **numeral 2** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

CARGO TERCERO: por la violación al **numeral 3** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por desarrollar actividades mineras al interior del PNN Farallones de Cali.

CARGO CUARTO: por la violación al **numeral 4** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

CARGO QUINTO: por la violación al **numeral 5** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

CARGO SEXTO: por la violación al **numeral 6** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por realizar excavaciones.

CARGO SÉPTIMO: por la violación al **numeral 13** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CARGO OCTAVO: por la violación al **numeral 14** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

CARGO NOVENO: por la violación al **numeral 15** del **artículo 2.2.2.1.15.1** por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Agravantes formulados del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

2. Que, la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Lo anterior en el Corregimiento de Peñas Blancas, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas :

N	W
03°24'24.00"	76°41'43.00"

En concordancia con lo anterior, se hace necesario señalar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, norma que, en su artículo 40, establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al investigado."

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

- Informe Técnico con Rad. Núm. 20257660003323 del 21 de febrero de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 015 de 2025.

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
Abogado
PNN Farallones de Cali

Revisó: *[Signature]*
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria T. Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

[Signature]
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA